



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso No.:</b>	<b>11001-33-35-028-2018-00532-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EDITSON ARVEY SOLER RINCÓN</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>SOLICITUD DE REINTEGRO DE SOLDADO PROFESIONAL</b>

---

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia, incoado por el demandante **Editson Arvey Soler Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.864.147 de Tame**, por intermedio de apoderado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**.

## I. ANTECEDENTES

### **1. Pretensiones<sup>1</sup>**

La parte demandante, por intermedio de apoderado, pretende lo siguiente:

*“PRIMERA: Que se declare la nulidad del Acta de Junta Médica Laboral No. 96404 del 9 de agosto de 2017, proferida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, notificada el día 26 de octubre de 2017, en asunto de valoración de pérdida de capacidad laboral, por medio de la cual se declara al señor EDITSON ARVEY SOLER RINCON, no apto para la actividad militar teniendo en cuenta que presenta lumbalgia crónica y trastorno de somatización.*

*SEGUNDA: Que se declare la nulidad del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-1-404 MDNSG-TML41.1 REGISTRADA AL FOLIO No. 16 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL de fecha 24 de mayo de 2018, notificada mediante correo electrónico el día 25 de mayo de 2018, por medio del cual decide RATIFICAR los resultados de la Junta Médico Laboral No. 96404 del 9 de agosto de 2017*

*TERCERA: Que se declare la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 1568 de fecha 6 de junio de 2018, en cuanto ejecutó el retiro del servicio activo de las fuerzas militares al SLP EDITSON ARVEY SOLER RINCON por*

---

<sup>1</sup> Archivo Digital No. 1, Págs. 2 y 3.

*DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA, notificada el día 20 de junio de 2018.*

*CUARTA: Inaplicar por excepción de inconstitucionalidad el artículo 10 del Decreto 1793 de 2000 que consagra la disminución de la capacidad laboral como causal de retiro del servicio.*

*QUINTA: Inaplicar por excepción de inconstitucionalidad el numeral 2 del Literal a) del artículo 8 del Decreto 1793 de 2000 que consagra la disminución de la capacidad laboral como causal de retiro del servicio.*

*SEXTA: Que como consecuencia de la anterior declaración solicito que se condene a la entidad demandada a Reintegrar al servicio activo del Ejército Nacional al señor EDITSON ARVEY SOLER RINCON, sin solución de continuidad, y en consecuencia, lo reubique en una actividad que pueda desempeñar, teniendo en cuenta su grado de escolaridad, habilidades y destrezas.*

*SEPTIMA: Que se condene a la entidad demandada reconocer y pagar a mi representado o a quien represente sus derechos, todas las sumas de dinero no canceladas, correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, seguridad social y demás emolumentos dejados de percibir, inherente a su cargo, teniendo en cuenta los grados, incrementos y ascensos con posterioridad a su desvinculación con retroactividad a [a fecha de la desvinculación, hasta cuando sea reincorporado.*

*OCTAVA: Que la entidad demandada reconozca y pague al señor EDITSON ARVEY SOLER RINCON los perjuicios morales sufridos con ocasión de su retiro de la Institución, y en consecuencia se pague al poderdante, a título de perjuicios morales el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la época de ejecutoria de la sentencia.*

*NOVENA: Que se condene a la entidad demandada a dar aplicación al artículo 41 del decreto 094 de 1989 y La Ley 1618 de 2013 se inicie el proceso de habilitación funcional y rehabilitación integral de mi poderdante, ordenando su capacitación en el mayor grado posible, física y psicológicamente con miras a su adecuado desempeño laboral en una actividad lucrativa o de provecho general.*

*DECIMA: Que se condene a la entidad demandada a dar aplicación al artículo 41 del decreto 094 de 1989 y La Ley 1618 de 2013 se ordene su Reeducación profesional.*

*DECIMA PRIMERA: Que se condene a la entidad demandada a dar aplicación al artículo 41 del decreto 094 de 1989 y La Ley 1618 de 2013 una vez rehabilitado se ordene la ubicación en un cargo para personal rehabilitado.*

*DECIMA SEGUNDA: Que los dineros sean actualizados en la forma prevista en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a [a fecha de ejecutoria de la sentencia, tomando como base para la liquidación [a variación del índice de precios al consumidor.*

*DECIMA TERCERA: Que la entidad demandada de cumplimiento a lo ordenado dentro del término establecido en el artículo 192, generando intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha de pago conforme a lo dispuesto por el artículo 195 del CPACA.*

*DECIMA CUARTA: Que se condene en costas a la Entidad Demandada.*

*DECIMA QUINTA: Que se me reconozca el carácter de apoderada especial del demandante, en [os términos del poder conferido.”<sup>2</sup>*

## **2. Hechos**

El apoderado señala que el accionante prestó sus servicios para el Ejército Nacional entre el 17 de abril de 2015 al 6 de junio de 2018, como Soldado Profesional siendo su último lugar de servicios el Batallón de Sanidad “*Soldado José María Hernández*”.

Señala que el 13 de septiembre de 2015 durante el servicio el accionante sufrió distintas lesiones, pues de acuerdo con el informe de lesiones suscrito por el Mayor Rafael Ignacio Sosa Gil, se precisó que “*el día 13 de septiembre de 2015, siendo las 6:30 horas, se inició movimiento táctico sobre el sector conocido como Tambito y en el desplazamiento el SLP. SOLER RINCÓN EDITSON con CC. 1.116.864.147, pasando el árbol caído el cual era muy grueso se deslizó y cayó sin poderse sostener rodando una altura aproximada de 30mts*”<sup>3</sup>.

Aduce que por los anteriores hechos, el 9 de agosto de 2017 le fue practicada al actor Junta Médica Laboral No. 96404 registrada en Sanidad del Ejército Nacional, la cual determinó una pérdida de capacidad laboral del 29.53% y no determinó reubicación laboral.

Sostiene que el 24 de enero de 2018, el accionante convocó por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional el Tribunal Médico laboral de Revisión Militar y Policía Nacional que mediante Acta No. TML18-1-404-MDNSG-TML-41.1 del 24 de mayo de 2018, decidió ratificar el dictamen de primera instancia.

Expone que, por lo anterior, mediante Resolución No. 1568 del 6 de junio de 2018 y notificada el 20 de junio de 2018, el accionante fue retirado del Ejército por causal de disminución psicofísica, sin que contara con concepto positivo para acceder a la pensión de invalidez y tampoco fue expedido el diagnóstico de perfil ocupacional, que permitiera la reubicación. Agrega que tampoco se tuvo en cuenta la formación técnica adquirida en el SENA por el demandante.

Manifiesta que el accionante cuenta con concepto favorable de capacidad psicofísica expedida por la Doctora Rosa Esther Olarte Rueda del 20 de septiembre de 2018, médica especialista en salud ocupacional.

Advierte que el accionante tenía derecho a la reubicación laboral y no le fue concedida, por lo que acudió a la jurisdicción.

## **3. Normas violadas y concepto de violación<sup>4</sup>**

Manifiesta el accionante que los actos administrativos atacados se oponen a las siguientes normas:

1. “*Constitución Política: Preámbulo artículo 1, 2, 13, 25, 29, 42, 47, 53,54*
2. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: artículo 3, 4, 137, 138, 229 y ss*
3. *artículo 9 y 10 del Código Sustantivo del Trabajo.*

---

<sup>2</sup> Archivo digital No. 1.

<sup>3</sup> Archivo Digital No. 1 página 3.

<sup>4</sup> Archivo digital No. 5

4. *Decreto Ley 1795 de 2000 artículos 5,*
5. *Decreto 094 de 1989 artículo 41 y ss.*
6. *Decreto 1791 de 2000 Art. 55 numeral 3.*
7. *Decreto 1793 de 2000.*
8. *Decreto 1796 de 2000 Art. 2, 3, 59*
9. *Ley 361 de 1997 art. 26.*
10. *Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo. 11 . Ley 352 de 1997. 12. Ley 1346 de 2009.*
13. *Ley 1618 de 2013*
14. *CONPES 3591 de 2009.*
15. *Declaración de los derechos del deficiente mental aprobada por la ONU en 1971*
16. *Declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 en 1975 de la ONU*
17. *Resolución 48/96 del 20 de diciembre de 1993 de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre "Normas Uniformes sobre la Igualdad de oportunidades para las Personas con Discapacidad"*
18. *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad"*
19. *Recomendación 168 de la OIT*
20. *Declaración de Sund Berg de Torremolinos de la UNESCO en 1981*
21. *Declaración de las Naciones Unidas para las personas con limitación de 1983.*"<sup>5</sup>

Sostiene la parte demandante que los actos administrativos demandados desconocieron la calidad de sujeto especial de protección constitucional que ostenta la parte demandante, situación que le da derecho a la aplicación de la estabilidad laboral reforzada de acuerdo con el Convenio 159 de la OIT ratificado por Colombia con la Ley 82 de 1988.

Además, considera que dichos actos no dispusieron el proceso de rehabilitación respectivo y la evaluación de las capacidades con las que cuenta el accionante para el ejercicio de otras labores dentro de la fuerza.

En el mismo sentido, advierte que se desconoce el derecho a la igualdad al excluirse a los Soldados Profesionales de la Protección Especial. Advierte que el alcance de este tipo de protección se fijó en la sentencia C-063 de 2018 que condicionó los artículos 8 numeral 2 literal a) y 10 del Decreto 1793 de 2000, precisando que el retiro sólo procede si la reubicación no es posible en labores administrativas, de mantenimiento o de instrucción entre otras. Indica que dicha sentencia se encuentra en armonía con las sentencias C-531 de 2000 y T-238 de 2011.

Destaca que la sentencia C-381 de 2005 condicionó el artículo 55 numeral 3º del Decreto 1791 de 2000, respecto a la disminución de capacidad psicofísica de los Policías en el entendido que las capacidades que estos tengan deben ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción.

Advierte que la actuación de la demandada también desconoció el debido proceso, en la medida que no efectuó una calificación de sus capacidades y no sugirió la reubicación siendo su deber hacerlo, se le negó el derecho a ser

---

<sup>5</sup> Archivo digital No. 1, páginas 7 y 8.

rehabilitado y conocer sus capacidades residuales. Y desde la perspectiva de la discapacidad se le niega la inclusión social.

Señala que siendo el caso debe inaplicarse por inconstitucionales los artículos 8 numeral 2º literal a) y 10 del Decreto 1793 de 2000, más aun teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-063 de 2018.

#### **4. Trámite del proceso**

Mediante auto del 11 de febrero de 2019<sup>6</sup>, se ordenó oficiar a la entidad demandada para que remitiera la constancia de notificación del acto administrativo de retiro y la historia clínica del demandado.

Ante la falta de respuesta mediante auto del 26 de abril de 2019<sup>7</sup>, se requirió nuevamente a la entidad demandada.

Con auto del 21 de junio de 2019<sup>8</sup>, se dio apertura al incidente de sanción ante la falta de respuesta de la entidad demandada.

Se dispuso con auto del 11 de septiembre de 2020, admitir la demanda y correr traslado de la misma al extremo pasivo, entidad que concurrió oportunamente a esta acción y dentro del término legal contestó la demanda.

Con auto del 13 de agosto de 2021, se admitió la reforma de la demanda, en punto del acápite de pruebas documentales de la misma.

#### **5. Contestación de la demanda**

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, precisando que los actos administrativos atacados se encuentran ajustados a la legislación y por lo mismo, no se encuentran viciados de nulidad.

Indica que el retiro del accionante encuentra fundamento en los Decretos 1793 y 1796 de 2000.

Respecto a las excepciones de mérito propuso las que denominó: *“inexistencia de falsa motivación”* y *“ausencia de desviación de poder”*, destacándose que la primera hace referencia a una Soldado de apellido Casanova, que no corresponde al aquí demandante y la segunda a un Soldado de apellidos Soler Rincón, que corresponde al demandante, no obstante, no coinciden con los cargos de nulidad propuestos.

#### **6. Fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión**

La audiencia inicial se llevó a cabo el 6 de septiembre de 2022, en la que se efectuó un control de legalidad, se fijó el litigio, se resolvió lo pertinente de la etapa de conciliación y se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas.

---

<sup>6</sup> Archivo Digital No. 1 páginas 3 a 4.

<sup>7</sup> Ibidem, páginas 16-17.

<sup>8</sup> Ibidem páginas 63 a 68

Una vez recaudadas unas documentales, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de recepción de testimonios celebrada el 13 de abril de 2023, oportunidad en la cual se declaró precluida la etapa probatoria y se corrió traslado común a las partes para que presentaran sus alegaciones de conclusión.

### **6.1. Parte Demandante**

La parte demandante reitera las pretensiones de la demanda, destacando que está probada la ilegalidad del acto de retiro del servicio del demandante, pues se dispuso que no podía ser reubicado y aprovechada su formación a la fecha de retiro para efectuar trabajos distintos a la actividad militar.

Resalta que el actor no recibió ningún proceso de rehabilitación, como fue confirmado al interior de este proceso con el Oficio del 8 de julio de 2019, obrante al folio 14 de la parte 5 del expediente digital y lo decidido por la administración contrastado con el informe pericial rendido el 20 de septiembre de 2018, por la Dra. Rosa Esther Olarte Rueda, aportado con la demanda, quien es especialista en salud ocupacional, conceptúa que si era posible la reubicación del accionante atendiendo los estudios para el trabajo adelantados por aquel.

Por lo que indica que en este caso el accionante no fue tratado con la dignidad que se merece, no fue procurado su reintegro a la sociedad en buenas condiciones de salud y no fue bien tratado al momento del retiro del servicio, dejándolo en total desamparo frente a la atención en salud que se le brindaba y por supuesto afectando su situación económica.

Resalta que la declaración testimonial al interior de este proceso, fue suficiente para establecer la causación de los perjuicios morales sufridos por el accionante, considera que su tasación no puede ser por debajo del máximo de 100smlmv.

Concluye precisando que se desconoció la sentencia C-640 de 2009, que indicó que los soldados en condición de discapacidad con disminución padecida durante la actividad militar, son sujetos de especial protección y se encuentran en una situación de debilidad manifiesta por lo que así deben ser tratado.

En consecuencia, súplica se acceda a las pretensiones de la demanda.

### **6.2. PARTE DEMANDADA**

La parte demandada presentó de manera extemporánea las alegaciones finales, pues el memorial fue aportado el 9 de mayo de 2023, calenda para la cual se encontraba ampliamente superado el término legal, que venció con exactitud el 27 de abril de 2023, por lo que no se tendrá en cuenta el escrito aportado.

Por su parte, el Ministerio Público, guardó silencio durante la oportunidad legal.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1-. Problema jurídico**

Conforme a la fijación del litigio efectuada en la audiencia del 6 de septiembre de 2022, el presente asunto se contrae a determinar si es procedente la nulidad de los

actos administrativos demandados y si como consecuencia de lo anterior, es procedente a reintegrar al Soldado Profesional Editson Arvey Soler Rincón al servicio sin solución de continuidad, con el correspondiente reconocimiento de salarios y demás prestaciones a que tenga derecho. Además si es procedente reconocer 100 smlmv por concepto de perjuicios morales.

De manera especial se debe determinar si procede la solicitud de condenar a la entidad demandada a que se inicie proceso de habilitación funcional.

## 2. Marco legal y desarrollo jurisprudencial

### 2.1. Determinación de capacidad psicofísica de los Soldados Profesionales

La Ley 131 de 1985 “*Por la cual se dictan normas sobre el servicio militar voluntario*”, que regulaba lo pertinente a los denominados Soldados Voluntarios hoy Soldados Profesionales, estableció en el artículo 3º lo siguiente:

*“Artículo 3º. Las personas a que se refiere el artículo 2º. de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, **al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares** y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.”<sup>9</sup> (Resaltado del Despacho).*

La norma citada indica que, hasta ese entonces, los soldados que decidían ingresar a las Fuerzas Militares después de prestar el servicio militar obligatorio, entraban en calidad de Soldados Voluntarios y de manera particular se sometían al régimen prestacional y a las normas relativas de capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los Soldados de las Fuerzas Militares, es decir, para esa época existía una diferenciación.

El reglamento General que regula la materia y que aún mantiene su vigencia es el Decreto 94 de 1989 “*Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional*”, que indica en el artículo 1º que es aplicable, entre otros uniformados a los Soldados, dispone la forma en la que se califica la pérdida de capacidad psicofísica, la indemnización correspondiente por el grado de calificación recibido o el pago de una pensión si se trata de una incapacidad permanente. De manera particular, para los Soldados la norma establece:

*“Artículo 90. PENSION DE INVALIDEZ DEL PERSONAL DE SOLDADOS Y GRUMETES. A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad psicofísica tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada así:*

*a) El 75% del sueldo básico de un Cabo Segundo o su equivalente, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad psicofísica del 75% y no alcance al 95%.*

---

<sup>9</sup> Ley 131 de 1985.

*b) El 100% del sueldo básico de un Cabo Segundo o su equivalente, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95%.”<sup>10</sup>*

Con la expedición el Decreto 1794 de 2000 “*por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares*”, se reglamentó el régimen salarial y prestacional de los Soldados Profesionales, promoviendo unificar esta categoría y superando la diferenciación que traía consigo la Ley 131 de 1985, lo que obligaba a que los Soldados vinculados antes del 31 de diciembre de 2000, manifestaran voluntariamente su deseo de incorporarse en esta categoría.

Posteriormente, el Decreto 1793 de 2000 “*por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares*” unificó el régimen de carrera de los Soldados y de manera particular, se determinó como causal de retiro y regímenes aplicables, lo siguiente:

**“ARTICULO 10. RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA.**  
*El soldado profesional que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, podrá ser retirado del servicio.*  
(...)

**ARTICULO 37. REGÍMENES APLICABLES.** *Los soldados profesionales quedan sometidos al Código Penal Militar, al Reglamento del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares, a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de las Fuerzas Militares y a las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.”<sup>11</sup>*

Para el caso de los Soldados, también se encuentra regulado como causal de retiro la disminución de la capacidad laboral y para el efecto, esta norma remite a la regulación sobre la materia que es el Decreto 094 de 1989 que se actualmente se encuentra modificado por el Decreto 1796 de 2000<sup>12</sup>, este último define la capacidad psicofísica como:

**“ARTICULO 2o. DEFINICION.** *Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.*

*La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.”<sup>13</sup>*

De las normas transcritas, se colige que dentro de las causales para efectuar la desvinculación de los Uniformados, especialmente de los Soldados Profesionales, hace parte la denominada por disminución de la capacidad psicofísica, la cual será evaluada por la Junta Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del Ministerio de Defensa Nacional, según corresponda, el cual debe

---

<sup>10</sup> Decreto 094 de 1989.

<sup>11</sup> Decreto 1793 de 2000.

<sup>12</sup> “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.”

<sup>13</sup> Decreto 1796 de 2000

estar acompañado de un concepto de reubicación que no le sea favorable al evaluado, para que proceda el retiro del servicio dado que sus capacidades pueden ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción.

En el trámite de retiro por disminución de la capacidad psicofísica interviene la Junta Laboral y ante la imposición del recurso de apelación, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del Ministerio de Defensa Nacional, órganos que fungen como autoridades en cargadas de emitir el correspondiente concepto, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 y ss del Decreto 1796 de 2000, que al tenor señalan:

*“ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA. Son organismos médico-laborales militares y de policía:*

*1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía*

*2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía*

*Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:*

*1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.*

*2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.*

*3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina*

*4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.*

*ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Sus funciones son en primera instancia:*

*1. Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.*

*2. Clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*

*3. Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.*

*4. Calificar la enfermedad según sea profesional o común.*

*5. Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.*

*6. Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.*

*7. Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.*

*(...).*

*ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.*

*PARAGRAFO 1º. El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.*

*PARAGRAFO 2º. Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional.”<sup>14</sup>*

Así las cosas, las autoridades médicas están constituidas por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral y son las encargadas de la evaluación síquica

---

<sup>14</sup> Ibidem.

y física del personal que integra las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, como lo dispone el artículo 14 del Decreto 1796 de 2000 transcrito en precedencia, correspondiéndole clasificar el tipo de incapacidad sicofísica que se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto, dependiendo de la aptitud para el servicio, también están facultados para recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite y calificar la enfermedad según sea profesional o común, establecer los respectivos índices para los fines indemnizatorios; determinar la evolución, el procedimiento o tratamiento y pronóstico de las lesiones o afecciones con fundamento en conceptos emitidos por los especialistas de cada área.

Sobre la calificación de aptitud, el artículo 3° del Decreto 1796 de 2000, preceptúan:

*“Artículo 3° CALIFICACION DE LA CAPACIDAD SICOFISICA. La capacidad sicofísica de las personas para su ingreso y permanencia en el servicio, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.*

*Es apto el que presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.*

*Será aplazado el que presente alguna lesión o enfermedad y que, mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño del cargo, empleo o funciones.*

*Será calificado no apto el que presente alguna alteración sicofísica, que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.*

*Ahora bien, la capacidad sicofísica está relacionada con las condiciones de aptitud o idoneidad que debe exhibir el personal que pretende ingresar o permanecer en el servicio como miembro de las Fuerzas Militares, en consideración a la categoría y cargo a desempeñar.”*

En lo que atañe a la vigencia de los exámenes y vigencia de los exámenes de capacidad psicofísica, el artículo 7° del Decreto 1796 de 2000, dispone:

*“ARTICULO 7o. VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXAMENES DE CAPACIDAD PSICOFISICA. Los resultados de los diferentes exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos practicados al personal de que trata el artículo 1° del presente decreto, tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que le fueron practicados.*

*El concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.*

*El examen de licenciamiento para el personal de tropa deberá ser practicado dentro de los sesenta (60) días anteriores a su desacuartelamiento. El control de este término será responsabilidad directa de la Dirección de Personal u Oficina que haga sus veces en la respectiva Fuerza y en la Policía Nacional.”<sup>15</sup>*

Transcritas las normas precedentes, conviene anotar que el Decreto 1157 de 2014, para efectos pensionales por disminución de la capacidad laboral, determinó que la pensión por pérdida de capacidad se reconoce después de acreditar una

---

<sup>15</sup> Ibidem.

calificación del 50% o superior, porcentaje a partir del cual se considera invalida una persona, lo que resulta trascendente en la medida que el Decreto 1796 de 2000 en el párrafo del artículo 28, establecía una pérdida de capacidad equivalente al 75%.

## **2.2. Causal de retiro de disminución de capacidad psicofísica de los Soldados Profesionales**

El Decreto 1793 de 2000, comporta el régimen de carrera de los Soldados Profesionales y de manera particular sobre las formas de retiro indica lo siguiente:

*“ARTICULO 8. CLASIFICACIÓN. El retiro del servicio activo de los soldados profesionales, según su forma y causales, se clasifica así:*

*a. Retiro temporal con pase a la reserva*

*1. Por solicitud propia.*

*2. Por disminución de la capacidad psicofísica.*

*3. Por existir en su contra detención preventiva que exceda de sesenta (60) días calendario.*

*b. Retiro absoluto*

*1. Por inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada.*

*2. Por decisión del Comandante de la Fuerza.*

*3. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.*

*4. Por condena judicial.*

*5. Por tener derecho a pensión.*

*6. Por llegar a la edad de 45 años.*

*7. Por presentar documentos falsos, o faltar a la verdad en los datos suministrados al momento de su ingreso.*

*8. Por acumulación de sanciones*

*(...)*

**ARTICULO 10. RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA.** *El soldado profesional que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, podrá ser retirado del servicio.*

Como se desprende del texto normativo citado, la pérdida de capacidad psicofísica constituye una causal de retiro de carácter facultativo porque el Tribunal o la Junta Médica, sugieren el retiro y el competente resuelve si acoge o no la sugerencia respectiva.

Pero en desarrollo de los artículos 13, 47 y 53 de la Constitución de 1991, las normas precitadas normas fueron objeto de examen de constitucionalidad, por lo cual la Corte Constitucional en la sentencia indicó lo siguiente:

“71 El accionante solicitó a la Corte dar **efectos retroactivos** al pronunciamiento adoptado, sin embargo, esta Sala Plena considera que no es posible acceder a esa petición debido a que tales efectos se predicán de manera principal de las sentencias que declaran la inexecutable de las normas<sup>16</sup>. Como es evidente, el presente pronunciamiento no excluye los artículos 8º y 10º del Decreto Ley 1793 de 2000 del ordenamiento jurídico, sino que armoniza su contenido a los mandatos y postulados constitucionales, es decir, declara su executable condicionada.

72. De otro modo, el Procurador General de la Nación solicitó que la Corte **exhorte** al Congreso para que regule de manera integral el tratamiento que se le ofrece a los miembros de las Fuerzas Militares, pues según el Ministerio Público es necesaria una “reevaluación del régimen de carrera de los soldados profesionales” para que se creen “mecanismos especiales de atención a las personas que hayan prestado sus servicios en defensa de la patria (...)”<sup>17</sup>.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que en relación a la competencia legislativa para aprobar las leyes, el exhorto puede ser un instrumento con el que cuenta la Corte “ante la concurrencia de vacíos legislativos absolutos, que ponen en riesgo derechos constitucionales”<sup>18</sup> o cuando exista un déficit de protección que sea incompatible con la Constitución. Se ha explicado que esa fórmula es una invitación o una apelación al Congreso para que ejerza sus competencias en determinado asunto, sobre el cual la Corte encontró un déficit regulatorio o de protección.

Si bien, en el presente caso, la Corte vio la necesidad de armonizar derechos y principios constitucionales con un régimen de carrera especial de origen constitucional, el análisis no conllevó a la conclusión de la existencia de un vacío normativo como tal. Así a pesar de que la Sala pueda o no estar de acuerdo con las preocupaciones del Ministerio Público, los argumentos presentados son de conveniencia legislativa, en tanto la “reevaluación” del régimen de carrera militar es competencia exclusiva de Congreso, en ejercicio de la cláusula general. Por ello, es evidente que no se reúnen las condiciones mínimas para que la Corte exhorte al Congreso, en consecuencia, esa petición será desestimada.

#### **RESUELVE:**

(...)

**Tercero.- Declarar EXEQUIBLE** el numeral 2º del literal a) del artículo 8º y el artículo 10º del Decreto Ley 1793 de 2000, siempre y cuando se entienda que el retiro por disminución de la capacidad psicofísica de los soldados profesionales del Ejército Nacional sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico

<sup>16</sup> Para ahondar sobre este aspecto revisar la sentencia C-619 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández. Allí se indicó: “Esta controversia, que lejos de ser novedosa ha sido ampliamente estudiada dando lugar a interesantes debates no sólo en el ordenamiento colombiano sino también en el derecho comparado, plantea como pregunta si la declaratoria de inexecutable solamente puede tener efectos hacia el futuro, o si por el contrario los efectos de la decisión pueden retrotraerse hasta el momento de expedición de la norma.

De un lado, los efectos hacia el futuro o ex nunc –desde entonces- de la declaratoria de inexecutable encuentran razón de ser ante la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, pues hasta ese momento la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y por ello sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella.

Pero de otro lado, los efectos retroactivos de la sentencia de inexecutable encuentran un sólido respaldo en el principio de supremacía constitucional y la realización de otros valores o principios contenidos en ella no menos importantes. Bajo esta óptica se afirma que por tratarse de un vicio que afectaba la validez de la norma, sus efectos deben ser ex tunc –desde siempre- cual si se tratara de una nulidad, para deshacer las consecuencias derivadas de la aplicación de esa normas espurias siempre y cuando las condiciones fácticas y jurídicas así lo permitan.”

<sup>17</sup> Folio 304.

<sup>18</sup> Auto 078 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*Laboral sobre reubicación no sea favorable y sus capacidades no puedan ser aprovechadas en otras actividades administrativas, de mantenimiento o de instrucción, entre otras.”*

De acuerdo con la sentencia citada, solo procede el retiro una vez se cuente con un concepto de reubicación dentro de la Fuerza Pública si la calificación es inferior al 50%, para que el interesado pueda ser reubicado y sus conocimientos particulares puedan ser aprovechados en una eventual actividad que se le asigne, garantizando la estabilidad laboral reforzada de la persona en estado de discapacidad.

En consecuencia, las Fuerzas Militares deben tomar en cuenta la mencionada decisión constitucional para no incurrir en un retiro del servicio ilegal y procurar garantizar la inclusión laboral de aquellas personas que prestan sus servicios a la patria y por eventualidades relacionadas con la prestación, no están en posibilidad de seguir prestando el servicio militar, pero si apoyando en otras labores que son necesarias para desarrollar las funciones misionales.

### **2.3. Sobre la figura de la excepción de inconstitucionalidad**

Para dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, se destaca que la misma se desprende del artículo 4º de la Constitución de 1991 y tiene como propósito inaplicar una norma o normas de inferior categoría cuando se logra establecer su oposición con lo regulado por la Constitución Política.

En torno al concepto y alcance de este tipo de excepción, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*“La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que se trata de una facultad, así como de un deber que tienen las autoridades, tanto judiciales como administrativas, para inaplicar una norma y en su lugar hacer efectiva la Constitución, consolidándose como una suerte de control de constitucionalidad difuso.*

*Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha definido que «es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política».<sup>19</sup>*

*En este sentido, la excepción de inconstitucionalidad consiste en una eficaz herramienta jurídica de protección a los principios de «aplicación directa de la norma fundamental» y de «supremacía constitucional», garantizando (en el caso concreto) la jerarquía, materialidad y aplicación directa de la Constitución Política dentro del sistema de fuentes normativas.*

*Así las cosas, la primera nota esencial de la excepción de inconstitucionalidad es*

---

<sup>19</sup> Sentencia SU-132 de 2013.

*que puede ser ejercida de manera oficiosa<sup>20</sup> o a solicitud de parte, y ha dicho la Corte Constitucional, que esta figura procede cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias.<sup>21</sup>*

- 1) *La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, toda vez que «de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acomodarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado»;*<sup>22</sup>
- 2) *La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso;*<sup>23</sup> o
- 3) *En virtud de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento «iusfundamental»<sup>24</sup>. En otras palabras, «puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales».*<sup>25</sup>

*La segunda característica esencial de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, es que su alcance es inter-partes y, por ende, la norma inaplicada al prosperar la excepción de inconstitucionalidad, no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida.<sup>26</sup> Con lo que se conserva la competencia funcional atribuida por el Constituyente Primario de 1991 en el artículo 241 a la Corte Constitucional para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al referido artículo 241 superior.*<sup>27</sup> (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Entonces, la excepción de inconstitucionalidad, hace parte del control difuso de constitucionalidad, que puede ser aplicado por los operadores jurídicos de oficio o a petición de parte y opera cuando resulta **evidente** que la norma que debe aplicarse al caso concreto se opone a los textos constitucionales o afecta derechos fundamentales, cuya inaplicación solo opera *interpartes*, por lo que la norma permanece vigente, sólo que no aplica al caso concreto.

Cabe precisar que de acuerdo con la jurisprudencia, esta excepción opera en cualquiera de los siguientes eventos: i) cuando la norma sea contraria a la

<sup>20</sup> Sentencia T-808 de 2007.

<sup>21</sup> Sistematizadas en la sentencia T-681 de 2016, con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio.

<sup>22</sup> Sentencia T-103 de 2010.

<sup>23</sup> En sentencia T-669 de 1996 se desarrolló esta hipótesis, fijando que «en tales eventos, el funcionario judicial está obligado a aplicar la excepción de inconstitucionalidad, pues la Constitución es norma de normas (CP art. 4º) o, en caso de que no lo considere pertinente, debe mostrar de manera suficiente que la disposición que, dada la situación del caso concreto, pretende aplicar tiene en realidad un contenido normativo en parte diferente a la norma declarada inexecutable, por lo cual puede seguirse considerando constitucional. Si el funcionario aplica la norma y no justifica su distanciamiento frente al pronunciamiento previo de la Corte Constitucional sobre el mismo tema, estaríamos en presencia de una vía de hecho, pues el funcionario judicial decide aplicar caprichosamente de preferencia las disposiciones legales a las normas constitucionales, en contravía de expresos pronunciamientos sobre el punto del tribunal constitucional, máximo intérprete y guardián de la Carta (CP arts. 4º, 241 y 243).»

<sup>24</sup> Sentencia T-103 de 2010.

<sup>25</sup> Sentencia T-331 de 2014. En este mismo sentido, ver sentencia C-803 de 2006.

<sup>26</sup> Sentencias SU-132 de 2013 y C-122 de 2011.

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección “B”, sentencia del 26 de junio de 2018, con ponencia de la Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez dentro del expediente No. 11001-03-25-000-01101 (4970-15). Las citas 29 a 36 provienen del texto jurisprudencial citado.

constitución y no haya sido retirada del ordenamiento jurídico a través de la acción de constitucionalidad o nulidad (según la categoría de la norma), y deba inaplicarse en caso concreto; ii) que la norma reproduzca textos legales que hayan sido objeto de declaratoria de inexecutable o nulidad; y iii) cuando la aplicación de la norma en el caso concreto pueda generar un perjuicio, que pese a parecer ajustada a la constitución en el caso que se estudia, su aplicación desconocería normas constitucionales.

### 3. Caso concreto

#### 3.1. Cuestión Previa-Identificación del demandante y actos administrativos demandados

Como primera medida debe indicarse que se encuentra probado que el señor Editson Arvey Soler Rincón, se desempeñó como Soldado Profesional en el Ejército Nacional desde el 17 de abril de 2015 al 16 de junio de 2018<sup>28</sup> y fue retirado del servicio mediante Orden de Personal No. 1568 del 6 de junio de 2021, por la causal de disminución de capacidad psicofísica, manteniéndose en el grado que se vinculó.

En lo que toca a los actos administrativos demandados, se tiene que la parte demandante ataca i) el Acta de Junta Médica Laboral No. 96404 del 9 de agosto de 2017, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, ii) el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-1-404 MDNSG-TML-41.1 del 24 de mayo de 2018 y iii) la Orden Administrativa de Personal No. 1568 del 6 de junio de 2018.

Cabe señalar que, las Actas de Junta Médica Laboral y Tribunal Médico constituyen actos irrevocables administrativamente en los términos del artículo 22 del Decreto 1796 de 2000. Esos actos administrativos son considerados definitivos cuando impiden que se continúe con la actuación administrativa tendiente al reconocimiento de la pensión de invalidez, como ocurre en este caso donde el demandante fue calificado con una pérdida de capacidad laboral equivalente al 29.53% y sin recomendación de reubicación laboral.

Respecto de estos actos administrativos el Consejo de Estado ha precisado:

*“Sobre la naturaleza de los actos expedidos por la junta médica laboral y el tribunal médico laboral, la Subsección B ha precisado que dichos actos no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, sólo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, determinando para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica, lo que permite deducir, en principio, que se trata de actos de trámite o preparatorios al acto definitivo que reconoce las prestaciones que se generan como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral<sup>29</sup>.*

<sup>28</sup> Archivo digital No. 4 página 12.

<sup>29</sup> Sentencia de 30 de enero de 2014, Radicación número: 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13), C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez (E).

*No obstante, la Subsección también ha señalado que en algunos casos, tal actuación constituye un acto definitivo precisamente porque impide continuar la actuación administrativa.*

*En tal sentido, en auto de 16 de agosto de 2007<sup>30</sup>, en el cual decidió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda en la que se solicitó la nulidad de un Acta Médico Laboral, consideró lo siguiente:*

*“(…) Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.  
(…)*

*En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.*

*En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción.  
(…)”.*

*Dicha tesis fue reiterada en auto de 11 de noviembre de 2010, en el que se precisó que como tales actos “determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos de trámite que impiden seguir adelante con la actuación administrativa”<sup>31</sup>, por tal razón, atendiendo las reglas de los artículos 50 y 135 del C.C.A, son actos demandables porque ponen fin a un proceso administrativo.*

*Así las cosas, la Subsección B, ha admitido que es procedente acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar la nulidad de las actas médicas de los organismos médico laborales de las fuerzas militares<sup>32, 33</sup>.*

Se colige de las consideraciones en cita que es procedente atacar las actas de Junta Médica Laboral y Tribunal Médico Laboral, cuando constituyan un acto administrativo de trámite, pero que se torna en definitivo en la medida que no permite continuar con la actuación administrativa del reconocimiento de una prestación económica como lo es el caso de la pensión de invalidez o el pago de una indemnización, en la que se discute el porcentaje de discapacidad fijado.

Luego aplicada la tesis jurisprudencial al presente caso advierte el Despacho, que las pretensiones van orientadas esencialmente al reintegro del demandante al Ejército Nacional, con reubicación laboral acorde a la discapacidad que presenta,

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, , Exp. No. 1836-05, M. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

<sup>31</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 76001-23-31-000-2007-01376-01(1408-09). Actor: WALTER ENRIQUE PEREZ. Demandado: NACION – MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL.

<sup>32</sup> En el mismo sentido. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto de 16 de agosto de 2007. Exp. 1836-2005. M. P. Alfonso Vargas Rincón. Auto 24 de julio de 2008. Exp. 2006-00951. M. P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 8 de septiembre de 2016, con ponencia del Consejero Dr. Cesar Palomino Cortes, dentro del expediente No. 13001-23-31-000-1999-01525-01(1835-11). **Las cuatro citas precedentes corresponden al texto jurisprudencial citado.**

a la reeducación de los miembros afectados, a la rehabilitación profesional, así como a los reconocimientos económicos consecuenciales y perjuicios morales, como se desprende de la literalidad de las súplicas de la demanda citadas en precedencia.

Así entonces, como quiera que la parte demandante no reclama el reconocimiento de una pensión de invalidez o una indemnización y/o reajuste de esta última, sino el reintegro al servicio, en ese sentido las actas atacadas constituyen un acto administrativo de trámite que comporta una mera recomendación que podía o no ser acogida por el Comando de Personal de las Fuerzas Militares como en este caso ocurrió con la Orden Administrativa de Personal No. 1568 del 6 de junio de 2018.

En suma, el Despacho considera que no es procedente el estudio de legalidad de tales actos administrativos, que en este asunto no son susceptibles de control judicial y por lo mismo, el Despacho se declarará inhibido respecto de las respectivas pretensiones, sin perjuicio del carácter probatorio que se otorgue a tales actas.

En consecuencia, el estudio de este medio de control se circunscribirá a definir lo pertinente a la legalidad del retiro del accionante mediante la Orden Administrativa de Personal No. 1568 del 6 de junio de 2018.

### **3.1. Sobre los cargos de nulidad propuestos**

La parte demandante se opone a la legalidad de la Orden Administrativa de Personal No. 1568 del 6 de junio de 2018, mediante la cual se le retiró del servicio, por considerar que esa decisión adolece de i) infracción de las normas en las que debe fundarse y ii) violación del debido proceso o del derecho de audiencia y defensa. Además, pide que se de aplicación a la excepción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 8 numeral 2 literal a) y 10 del Decreto 1793 de 2000.

#### **3.1.1. Infracción de las normas en las que deben fundarse la Orden Administrativa de Personal No. 1568 del 6 de junio de 2018**

De acuerdo con los artículos 8 numeral 2 literal a) y 10 del Decreto 1793 de 2000., es procedente el retiro del Soldado Profesional por disminución de capacidad psicofísica y ello precede de una valoración que para el efecto realizan la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral para las Fuerzas Militares y la Policía, es decir, dicha normatividad debe armonizarse con lo dispuesto al respecto por los artículos 47 a 88 del Decreto 094 de 1989 y 1796 de 2000.

En lo que toca al demandante se encuentra demostrado que mediante informe administrativo de lesiones del 14 de septiembre de 2015, se puso en conocimiento el accidente sufrido por el demandante durante la prestación de su servicio, en el que se precisó:

*“DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: Teniendo como antecedente informe elaborado por el señor-SS. FAJARDO ARARAT MAURICIO. El cual relata, que el día 13 de Septiembre de 2015 siendo las 6:30 horas, se inició movimiento táctico sobre el sector conocido como Tambito y en el desplazamiento el SLP. SOLER RINCON EDITSON con CC. 1.116.864.147, Pasando un árbol caído el cual era muy grueso se deslizó y cayo sin poderse sostener rodando una altura de aproximadamente 30 mts”<sup>34</sup>*

Se indicó en dicho informe, que el origen de la lesión padecida por el accionante se produjo “en el servicio, por causa y en razón del mismo”, y se pudo establecer que las lesiones, según las actas de calificación de la pérdida de capacidad, fueron las siguientes:

*“Fecha: 22107/24)16 Servicio: ORTOPEDIA*

*FECHA DE INICIO SOLICITUD DE CONCEPTO TRAUMA LUMBAR PACIENTE REFIERE QUE EN SEPTIEMBRE DE 2015 SUFRE CAIDA DE APROXIMADAMENTE 40 METROS DE ALTURA PUEDE CONOCIMIENTO DESDE SU DESPERTAR PRESENTA DOLOR LUMBAR Y REFIERE QUE ESTUVO EN SILLAS DE RUEDAS POR 7 MESES DESDE ENTONCES USA BASTONES DIJE EL MISMO N SE AUTOFORMULA REFIERE CONTINUAR CON DOLOR SEVERO Y LIMITACION PARA LA DEAMBULACION SIGNOS Y SINTOMAS TRAE COPIA . HISTORIA. CLINICA SAN VICENTE FUNDACION 13109/2015 TAC COLUMNA CERVICAL CERVICAL SIMPLE Y RX COLUMNA CERVICAL NORMAL DRA MARIA OLGA ARNAGO ARBOLEDA HOSPITAL MILITAR CENTRAL 04 MARZO DE 2016 RMN COLUMNA Y LUMBOSACRA NORMAL POTENCIALES EVOCADOS NORMALES NEUROCONDUCCION VELOCIDAD NORMAL FUE VALORADO POR NEUROCIRUGIA Y NEUROLOGIA QUIENES DESCARTARON PATOLOGIA QUE REQUIRIERA TRATAMIENTO POR DICHAS ESPECIALIDADES Y SOLICITARON VALORACION Y VALORACION POR PSIQUIATRA TRAE SOLO LECTURA NO TRAE IMAGINES 01/12/2015 RESONANCIA COLUMNA. LUMBOSACRA ROTUESCOLIOSIS IZQUIERDA CANAL ESPINAL LUMBAR Y. AGUJERO".DE :CONJUNCION CONSTITUCIONALMENTE ESTRESO FIBROLIZOMA "DEL FLUM EN L4-L5 PROTUSION DEL DISCO INTERVERTEBRAL QUE CONTACTA SACO DORSAL SE AUMENTA ESTRECHEZ DE AGUJERO DE CONJUNCION L4-L5 CON SECUNDARIA LEV)-ONTUCION DE NERVCTO L4 BILATERALMENTE ESPECIALMENTE EN EL LADO 'DERECHO EN L5-S1 ARTEROLISTESIS GRADO 1 L5 COMPARATICO DE CANAL ESPINAL ESTRECHEZ SIGNIFICATIVA DE LOS AGUJEROS CONJUNCION L5-S1 Y COMPRESION BILATERAL DE NERVIOS 15 SIN OTRAS ALTERACIONES RELEVANTES DR JOSE VEGA PACHON ETIOLOGIA A DETERMINAR ESTADO ACTUAL PACIENTE PRESENTA MARCHA CON POLIEONO SUSTENTACION USA BASTONES CONSTANTES NO HAY ATROFIA MUSCULAR EN EXTREMIDADES NI EN TRONCO REFIERE SEVERO DOLOR LUMBAR NO REALIZA FLEXION LUMBAR POR DOLOR SEGUNREFIERE REFLEJOS OSTEOTENDINOSAS DE LAS 4 EXTREMIDADES SIMETRICAS SENSIBILIDAD CONSERVADA REFIERE QUE FUERZA DE EXTREMIDADES DISMINUYO NO ES POSIBLE EVALUARLA ADECUADAMENTE REFLEJOS ONTEONTENDINOSOS NORMALES DIAGNOSTICO TRAUMA LUMBAR PRONOSTICO A DETERMINAR (7) (101782 NULL FDO. MEDICO ESPECIALISTA.-*

*Fecha: 27/0712016 Servicio: OFTALMOLOGIA*

*FECHA DE INICIO ENVIADO POR AMBLIOPIA REFIERE ARDOR OCULAR SIGNOS Y SINTOMAS ARDOR LAGRIMEO ETIOLOGIA NO APLICA ESTADO ACTUAL AV OD 20/25 01 20/59 BIO ODI CONJUNTIVA SANA CORNEA CLARA CAMARA ANTERIOR FORMADA PUPILA CENTRAL REDONDA CRISTALINO*

<sup>34</sup> Archivo digital No. 1 página 57.

CLARO PIO 01)1 12 MMHG FONDO DE OJO EXCAVACION 0.410.3 MACULA SANA GNOSCOPIA +++ DIAGNOSTICO AMBLIOPIA 01 PRONOSTICO BUENO...5) (096487) NULL FDO: MEDICO ESPECIALISTA..

Fecha: 01/09/2017 Servicio: NEUROCIRUGIA

FECHA DE INICIO PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE 01 AÑO DE EVOLUCION DE TRAUMA EN REGION DORSO LUMBAR SIGNOS Y SINTOMAS ATENDIDO EN EL HOSPITAL MILITAR POR TRAUMA DE COLUMNA EXAMEN FISICO SIN DÉFICIT NEUROLOGICO APARENTE CON HIPERREFLEXIA RITULTANA Y AQUILIANA RNM LUMBOSACRA NORMAL ETIOLOGIA ADQUIRIDA ESTADO ACTUAL BUEN ESTADO GENERAL DEAMBULA CON BASTON ADECUADO CONTROL DE ESFÍNTERES RNM MARZO 01 DE 2016 NORMAL POTENCIALES EVOCADOS NORMAL DIAGNOSTICO LUMBALGIA :PRONOSTICO BUENO 3) 089365) NULL FDO. MEDICO ESPECIALISTA. -.

Fecha: 07/06/2017 Servicio: PSIQUIATRIA (COMITE BASAN)

FECHA DE INICIO PACIENTE CON ANTECEDENTE DE ACCIDENTE DEL 04/SEP/15 DONDE CAE UNA ALTURA DE. 30 A 40 MTS CON EQUIPO GOLPEANDOSE A NIVEL LUMBAR LUEGO DE LO CUAL PRESENTA DISMINUCION DE LA FUERZA Y MOVILIDAD DE MIEMBROS INFERIORES CON SENSIBILIDAD CONSERVADA QUE HA IDO EN AUMENTO HASTA EL PUNTO DE IMPEDIR LA BIPEDESTACION Y DEAMBULACION CON REHABILITACION MARCHA CON BASTON 11 MESES PERO AL VOLVERSE A CAER PERDIO NUEVAMENTE 'LA CAPACIDAD' DE DESPLAZARSE POR SUS PROPIOS MEDIOS LO CUAL GENERA ANSIEDAD Y DESESPERANZA RNM 02/03/2016. COLUMNA LUMBAR NORMAL PROTUCIONDISCAL CENTRAL L4-L5 QUE DISMINUYE DISCRETAMENTE EL DIAMETRO ANTERO POSTERIOR DEL CANAL MEDULAR SIN COMPROMISO SIN COMPROMISO CERVICAL NORMAL SIGNOS Y SINTOMAS EMG 16/ENERO/2017 'NORMAL NEGATIVO PARA NEUROPATIA POTENCIALES EVOCADOS SOMATORESONANCIA DE 4 EXTREMIDADES NORMAL ETIOLOGÍA MULTIFACTORIAL ESTADO ACTUAL PACIENTE COLABORADOR PRESENTE EN SILLA DE RUEDAS AFECTO ENTERO PENSAMIENTO LOGICO COHERENTE SIN ALTERACION DELIRANTE NO IDEAS DE AUTO Y HETEROAGRESION MEMORIA CONSERVADA PROSPECCION INCIERTA T. DE SOMATIZACION T. SOMATOMORFO PRONOSTICO PACIENTE ACTUALMENTE ASINTOMATICO (01) (105193) NULL FDO. MEDICO ESPECIALISTA. ''<sup>35</sup>

De acuerdo con el Tribunal Médico, el accionante presenta una lesión permanente parcial que afecta la movilidad de sus miembros inferiores y lo obliga a conducirse haciendo uso de una silla de ruedas y presenta ambliopía, lo que conduce a las autoridades calificadoras a determinar una pérdida de capacidad del 29.53%, sobre la reubicación laboral, pese a que se evaluó la formación académica del accionante el referido Tribunal indicó lo siguiente:

“(…)

5. Respecto de la recomendación de reubicación laboral esta Instancia evidencia y considera que el paciente desde el punto de vista físico no puede realizar actividades básicas. refiere limitación para su desplazamiento; e imposibilidad para la marcha no soporta. impidiendo desarrollar la labor para la cual fue incorporado a la Institución, se evidencia que el calificado presenta capacidad residual pero es necesario manifestar por parte de esta Instancia que cuando hay una afección psiquiátrica como el trastorno de somatización somatomorfo que presenta el calificado se considera desde el punto de vista médico; que aun en labores administrativas, reubicar laboralmente al paciente es un acto irresponsable que puede generar indefinidas consecuencias ante una agudización propia de esta

<sup>35</sup> Archivo digital No. 1 páginas 36 a 37.

*enfermedad, a su vez dadas las limitaciones funcionales manifestadas no documentadas por el calificado, por lo anterior no se recomienda la reubicación*<sup>36</sup>

Como se desprende de la recomendación negativa del Tribunal Médico, le otorgó mayor relevancia a la afectación psiquiátrica sufrida por el demandante *“trastorno de somatización somatomotfo”*, lo que impide que el accionante ejecute sus labores diarias sin manifestar angustia, sin embargo, el Tribunal no ilustra que en la práctica haya ocurrido un evento que sugiriera su no reubicación laboral, máxime si se tiene en cuenta que se reconoció que el demandante, cuenta con la siguiente formación proporcionada por el SENA:

- El 23 de febrero de 2016, se certificó en un diplomado de *“aplicación de herramientas ofimáticas con Microsoft Excel en el entorno laboral”*<sup>37</sup>
- El 23 de febrero de 2016, se certificó en un diplomado de *“aplicación de herramientas ofimáticas con Microsoft Word en el entorno laboral”*<sup>38</sup>
- El 27 de junio de 2016, se certificó en un diplomado de *“manejo de maquina plana y fileteadora”*<sup>39</sup>
- El 25 de julio de 2016, se certificó en un diplomado de *“básico de confecciones”*<sup>40</sup>
- El 24 de octubre de 2016, se certificó en un diplomado de *“riesgos eléctricos y medidas de control”*<sup>41</sup>
- El 11 de noviembre de 2016, se certificó en un diplomado de *“costos y precios de un producto”*<sup>42</sup>
- El 20 de diciembre de 2016, se certificó en un diplomado de *“Salud Ocupacional”*<sup>43</sup>.
- El 5 de mayo de 2017, se graduó como técnico en *“Gestión comercial y telemarketing en Contac center”*<sup>44</sup>,
- El 11 de septiembre de 2017 aprobó un diplomado de 100 horas en *“mantenimiento de computadores”*<sup>45</sup>,
- El 23 de junio de 2017, se le certificó un diplomado en *“elaboración del presupuesto para el manejo de finanzas personales”*<sup>46</sup>.
- El 7 de junio de 2017, se le certificó un diplomado en *“dibujo expresivo”*<sup>47</sup>.

Obsérvese como el accionante mostró interés en formarse en distintas actividades que pueden ayudarle a desarrollar labores de oficina que no requieren realizar ningún tipo de esfuerzo físico y si la reubicación laboral fue calificada de manera negativa por la afectación psiquiátrica, considera el Despacho que el antecedente de la preparación académica era relevante para haber reevaluado esa tesis, pues la medicación que ordenaran los expertos sumado al deseo de superación, como se refleja en los múltiples estudios realizados, así sean cortos,

<sup>36</sup>Archivo digital No. 1 páginas 39 y 40.

<sup>37</sup> Archivo digital No. 2 página 55

<sup>38</sup> Ibidem página 57

<sup>39</sup> Ibidem página 53

<sup>40</sup> Ibidem página 51

<sup>41</sup> Ibidem página 49

<sup>42</sup> Ibidem página 47

<sup>43</sup> Ibidem página 45

<sup>44</sup> Ibidem página 34

<sup>45</sup> Ibidem página 39

<sup>46</sup> Ibidem página 41

<sup>47</sup> Ibidem página 43

permitiría apreciarle como una persona que resultó lesionada parcialmente, perdió la movilidad de sus piernas en septiembre de 2015, y para inicio de 2016 decidió iniciar una formación para el trabajo, aspecto que se insiste, no fue evaluado por la autoridad médica.

Aunado a lo anterior, en un esfuerzo por demostrar la disposición del demandante para la reubicación laboral, se aportó un concepto médico signado por la perito Rosa Esther Olarte Rueda, Médica Especialista en Salud Ocupacional quien valoró al accionante extraprocesalmente el 20 de septiembre de 2018, sobre el “*trastorno de somatización somatomorfo*”, que padece y precisó:

*“Se señala en valoración de Junta Medica Laboral realizada 09/08/2018 que el señor Editson Arvey Soler Rincón luego de realizarse todos los exámenes respectivos por parte de Neurología, Ortopedia y Neurocirugía no padece secuelas neurológicas que favorezcan daño estructural que justifiquen su limitación para la marcha. Por lo tanto se determina que asocia patología PSIQUIATRICA conceptuada como TRASTORNO DE SOMATIZACION SOMATOMORFO lo cual viene en manejo especializado. Al examen psiquiátrico se describe paciente colaborador, con afecto entero, pensamiento lógico coherente, sin alteración delirante, no ideas de auto y heteroagresion. Memoria conservada. Patología psiquiátrica controlada.*

*Con lo cual puede considerarse la Reubicación Laboral valorando su capacidad laboral y con base a sus estudios del SENA (Técnico en Gestión Comercial, Fundamentos de Refrigeración y aire acondicionado, Mantenimiento de computadores, Formación en Salud Ocupacional entre otros) puede cumplir con exigencias propias de las responsabilidades y labores de otros cargos que puedan ser asignados según lo disponga la Institución.*

#### ***Estado de Salud Actual — Conceptos Médicos***

*Actualmente presenta limitación para la deambulacion la cual corrige con bastón ortopédico. Actualmente controlado de su patología psiquiátrica, en seguimiento especializado con la medicación correspondiente.*

*En su conjunto, se hace evidente que la secuela y patologías señaladas no lo hacen apto para el servicio militar activo, pero puede lograr buen desempeño en otro tipo de labores administrativas donde pueda cumplir las expectativas de sus mandos superiores, en relación con las responsabilidades y la ejecución-de actividades que puedan ser asignadas.*

*(...)*

*Por lo tanto, se admite que la reubicación es una prerrogativa del trabajador en condición de incapacidad médica para desarrollar actividades propias de su trabajo habitual como soldado profesional, que en el caso presente se tiene la posibilidad técnica, logística y administrativa para hacerlo en otro diferente al habitual'.*

*En el presente caso el trabajador presenta restricciones medicas referidas en las valoraciones médicas y -procede su reubicación, que, para el efecto, se debe proveer los medios y hacer los movimientos de personal requeridos, así mismo, se debe realizar la capacitación que sea necesaria para el desempeño, en aras de garantizar la integridad física y mental del trabajador.*

*En consecuencia, procede la Reubicación laboral por Prescripción Médica, la cual debe considerarse con base a las actuales condiciones de salud del trabajador y hasta tanto no se modifiquen, momento que debe ser objeto de valoraciones clínicas*

*realizadas por médicos especialistas y los estudios complementarios correspondientes.*<sup>48</sup>

De esta pericia allegada con la demanda, se aprecia que se aportan los anexos necesarios para acreditar la idoneidad de la experta, quien evaluó la situación del demandante para septiembre de 2018 y concluyó que la patología psiquiátrica se controla con la medicación adecuada y no refleja una afectación evidente que le impida ejercer labores de oficina ajustadas a las limitaciones que actualmente presenta.

Cabe resaltar que la anterior prueba pericial no fue controvertida en la contestación de la demanda y tampoco se pidieron pruebas adicionales y distintas a los actos administrativos atacados, para lo cual debe señalarse que el Tribunal Médico no sólo debió auscultar al accionante en el momento que se reunió sino evaluar eventualmente en qué puesto de trabajo podría habersele reubicado, atendiendo que la calificación otorgada no le permite acceder a una pensión de invalidez y lo pone en una circunstancia de desigualdad frente al resto de las personas para conseguir un empleo, más aún teniendo en cuenta que la discapacidad padecida por el demandante ocurrió durante la prestación del servicio.

Luego si bien el actor ya no contaba con la capacidad necesaria para la actividad militar, no resulta admisible que se le retirara del servicio *prima facie* acogiendo de plano una recomendación que produjo su desvinculación pese a su estado de discapacidad, con lo que se negó su integración en debida forma a la sociedad y se desconoció de paso su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada.

Es claro para el Despacho que no puede exigírsele al Ejército Nacional la observancia de la sentencia C-063 de 2018 de la Corte Constitucional que condicionó la aplicación de los artículos 8 numeral 2º literal a) y 10 del Decreto 1793 de 2000, porque la misma se profirió 7 días después del acto administrativo de retiro, no obstante, esa decisión no es nueva pues ya la Alta Corporación en comento se había pronunciado sobre una norma de contenido similar a la mencionada y en sentencia C-381 de 2005, se revisó la constitucionalidad de los artículos 55, 58 y 59 del Decreto 1791 de 2000, que regulan el retiro en la Policía Nacional por disminución de la capacidad laboral, precisando:

*“...Así las cosas, la medida adoptada por el legislador en el literal 3 del artículo 55 acusado -el retiro por disminución de la capacidad sico-física- no es necesaria para el fin propuesto por la norma y desconoce la especial protección que la Carta Política predica respecto de las personas discapacitadas. La norma sacrifica principios constitucionalmente relevantes como la igualdad y la dignidad humana de ese grupo poblacional y vulnera el derecho fundamental a un trato especialmente favorable.*

*Ahora bien, no se trata de que la institución policial esté integrada por personas no aptas para desempeñar las labores propias del cargo y desatender por tanto la seguridad de los habitantes, su convivencia pacífica y el ejercicio de sus derechos y libertades públicas. **Es necesario determinar si la persona, a pesar de ser***

---

<sup>48</sup> Archivo digital No. 2 páginas 15 a 33.

**discapacitada, posee capacidades físicas o psíquicas para desarrollar labores diversas a las estrictamente operativas.**

(...)

Por ello es imprescindible que exista una dependencia o autoridad médica especializada que realice una valoración al individuo que tenga alguna disminución en su capacidad sicofísica para que, con criterios técnicos, objetivos y especializados, **determine si dicha persona tiene capacidades que puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción propias de la institución. Solamente después de realizada la valoración correspondiente y siempre que se concluya que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable para tales tareas, podrá ser retirado de la Policía Nacional.** Esa autoridad, conforme al artículo 59 del Decreto 1791 de 2000, acusado, es la Junta Médico Laboral. No puede dejarse tal atribución a la mera liberalidad del superior o a cuestiones eminentemente subjetivas.

De acuerdo con lo anterior el artículo 58 del Decreto 1791 de 2000, en cuanto tiene un carácter imperativo y otorga una facultad discrecional para retirar de manera automática de la institución a personas que han sufrido alguna disminución de su capacidad sicofísica, sin tener en cuenta sus condiciones propias y particulares, es inconstitucional.<sup>49</sup> (Resaltado del Despacho).

En este caso la situación adquiere mayor complejidad si se tiene en cuenta que el mencionado artículo 58 disponía el retiro con la sola calificación de pérdida de capacidad laboral, sin evaluación de reubicación de ninguna índole.

De igual manera, existe extensa jurisprudencia constitucional en la que la Corte Constitucional en el caso de Soldados Profesionales retirados por disminución de capacidad psicofísica, ha precisado:

*“13. Tal como se señaló en las consideraciones generales de esta sentencia, conforme al ordenamiento constitucional y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las personas en situación de discapacidad merecen un trato diferenciado que garantice su derecho a la igualdad. Así pues, es evidente que el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, que contempla la posibilidad de recomendar la reubicación, materializa el principio de integración laboral que debe guiar la actuación del Estado en relación con este grupo de especial protección constitucional.*

*Por tanto, antes de aplicar los artículos 8° y 10° del Decreto 1793 de 2000, y ordenar el retiro del actor porque no reunía las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica, el Ejército Nacional debió analizar a fondo su situación particular, para definir si era posible implementar medidas que propiciaran su plena integración profesional y el mantenimiento del empleo. No obstante, se incumplió tal obligación y se dispuso el retiro del actor con fundamento en un concepto del Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía en el que sólo se hace referencia a la posibilidad de que el actor ponga en peligro a la comunidad, y se omite valorar las condiciones de salud, las habilidades, las destrezas y las capacidades del sujeto, a fin de establecer si existen actividades que podría cumplir dentro de la institución.*

*De conformidad con las consideraciones generales de esta sentencia, para determinar la procedencia de la reubicación de accionante se debieron analizar las circunstancias subjetivas (referentes a que la persona física y mentalmente esté en capacidad de desarrollar labores administrativas, docentes o de instrucción dentro de la institución) y objetivas (la definición de la labor que efectivamente pueda ser asignada, teniendo en cuenta la existencia y disponibilidad de un cargo que*

---

<sup>49</sup> Corte Constitucional Sentencia C-381 de 2005, con ponencia del Dr. Jaime Córdoba Triviño.

*corresponda a los estudios, preparación, y capacitación del sujeto), y el Ejército Nacional omitió hacerlo.*

*Así pues, esta Corporación ha establecido que “(...) **la omisión de un trato más favorable constituye una forma de discriminación, incluso aunque no haya ánimo de discriminar, ello no significa que el contenido de las normas no sea excluyente. La omisión del Estado de adoptar medidas diferenciales a favor de grupos vulnerables, marginados y/o históricamente discriminados constituye una vulneración de su derecho a la igualdad.**”<sup>50</sup> (Resaltado fuera del texto original)*

*Por esta razón, la Sala encuentra probado que la omisión en la que incurrió el Ejército Nacional constituye una vulneración de los derechos a la igualdad y al trabajo del accionante.”<sup>51</sup>.*

La sentencia citada es anterior a la decisión adoptada por el Ejército Nacional en este caso y le impone el deber de revisar la situación del accionante a la luz del artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, es decir, valorar todas las circunstancias del evaluado para la reubicación del cargo, sin embargo en el caso bajo estudio, el único fundamento de la recomendación de no reubicación fue un trastorno psiquiátrico sin que se haya determinado eventualmente el lugar en el que podía ser reubicado el accionante, el entorno de trabajo, las tareas que podrían asignársele, los estresores que potenciarían un daño, ni se analizó si el accionante contaba con una formación aprovechable, consideración que se insiste, no es de recibo para el Despacho pues si tal trastorno impedía al accionante adelantar labores ajenas a las estrictamente militares, su calificación habría excedido del 50% si se le consideraba inhábil para ejercer cualquier otro tipo de actividad *verbi gratia*, administrativa.

En esa medida considera el Despacho que el cargo de nulidad está demostrado, particularmente por desconocimiento de los artículos 13, 47 y 53 de la Constitución de 1991, que imponen el rigor de la evaluación en estos eventos para dispensar una mayor protección a un sujeto que la requiere.

Por lo tanto, se declarará la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 1568 del 6 de junio de 2018, en lo que respecta al accionante.

### **3.1.2. excepción de inconstitucionalidad**

La parte demandante pretende que se aplique la excepción de inconstitucionalidad respecto de lo dispuesto en los artículos 8 numeral 2º literal a) y 10 del Decreto 1793 de 2000, no obstante, en este caso a la fecha se observa que tales normas ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, como se precisó en precedencia mediante sentencia C.063 de 2018, en la que se determinó la exequibilidad condicionada, “...**siempre y cuando se entienda que el retiro por disminución de la capacidad psicofísica de los soldados profesionales del Ejército Nacional sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y sus capacidades no puedan ser aprovechadas en otras actividades administrativas, de mantenimiento o de instrucción, entre otras.**”<sup>52</sup>

<sup>50</sup> Sentencia T-551 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>51</sup> Corte constitucional Sentencia T-928 de 2014 con ponencia de la Magistrada Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. **Las dos citas precedentes provienen del texto jurisprudencial citado.**

<sup>52</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-063 de 2018.

Debe destacarse que como se indicó en precedencia, tal pronunciamiento data del 13 de junio de 2018 y la Orden Administrativa de Personal del 6 de junio de 2018, por lo que la entidad demandada, en principio, no estaba obligada a aplicar el condicionamiento constitucional anotado, pero como se destacó anteriormente la tendencia de los pronunciamientos de la Corte Constitucional era la protección de las personas en condiciones como las del demandante, tal como ocurrió con la sentencia C-381 de 2005 o con las múltiples tutelas sobre Soldados Profesionales que indican que no puede retirarse del servicio a quien ha sido calificado en un porcentaje de pérdida de capacidad inferior al 50%, por ser necesario conceptuar previamente si son aprovechables los conocimientos que presenta el calificado por parte del Tribunal Médico.

En este caso, es claro para el Despacho que el Ejército Nacional debía tener conocimiento sobre el estudio que debía adelantar previo a retirar al accionante y fue la autoridad calificadora de segunda instancia, quien determinó que no era procedente la reubicación por afectaciones psicológicas padecidas, sin tomar en consideración los aspectos que permitirían una reubicación del demandante como ya quedó explicado. Vale la pena señalar que incluso la testigo Marleys Ortega Vargas amiga personal del demandante<sup>53</sup>, declaró que el accionante para esta época piensa adelantar estudios, lo que pone en evidencia que más allá del trastorno psiquiátrico sufrido, el actor tiene la convicción de ser un ciudadano que puede laborar y contribuir con su conocimiento a la sociedad.

En este orden de ideas, pese a que no se considera que en este caso exista mérito para inaplicar la norma por inconstitucional, por no haber sido excluida del ordenamiento jurídico, la razón de prosperidad de las pretensiones recae en la obligación legal de la entidad empleadora y de la autoridad médica calificadora de determinar en palabras de la Corte Constitucional “...a partir de criterios técnicos, objetivos y especializados...”<sup>54</sup> si es procedente la reubicación laboral del actor en “...labor administrativa, de mantenimiento o de instrucción, entre otras...”<sup>55</sup> y solo establecida la imposibilidad de reubicación, es posible proceder al retiro.

En suma, no es procedente aplicar en este caso la excepción de inconstitucionalidad, por cuanto (i) la causal de retiro por disminución de capacidad psicofísica, es constitucional y propia de la administración de personal, (ii) las normas que regulan dicha facultad ya fueron objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional, que si bien se trata de una sentencia posterior a la decisión de retiro, a la fecha de esta sentencia no es posible ejercer la facultad constitucional invocada, so pena de desconocer tal pronunciamiento que no retiró las mencionadas normas del ordenamiento jurídico y (iii) en este caso prospera el cargo de nulidad de infracción a la Ley, como se expuso, destacando que el estudio de reubicación laboral no se ajustó a los criterios exigidos en esta materia.

---

<sup>53</sup> Audiencia celebrada el 13 de abril de 2023, archivo digital No. 36.

<sup>54</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-063 de 2018.

<sup>55</sup> *Ibidem*.

### 3.1.3. Vulneración del derecho fundamental al debido proceso o desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

Pese a la prosperidad del cargo de nulidad inicialmente estudiado, debe decirse respecto del derecho fundamental al debido proceso que se alega desconocido que tal vulneración no se verificó en la medida que las decisiones de los organismos calificadoros fueron debidamente notificadas al accionante al igual que el acto de retiro, contra el cual no proceden recursos, de manera que este cargo de nulidad no se encuentra llamado a prosperar.

## 4. Perjuicios Morales

En la demanda se reclama la condena por perjuicios morales, entendidos estos como la afectación que le causa la decisión de retiro al accionante en su fuero interno, asociados con su futuro laboral en la medida que la discapacidad padecida por el demandante en servicio, le impide conseguir empleo en cualquier empresa lo que le genera sentimientos de dolor, desesperación, congoja, desasosiego, zozobra, etc.

Para el Consejo de Estado<sup>56</sup>, los perjuicios morales son: *“la afectación sufrida de bienes no patrimoniales que causa a una persona un acto contrario a derecho. Con su reconocimiento se busca compensar el dolor antijurídico, el impacto sentimental, que sufrió una persona como consecuencia del proceder del Estado”*<sup>57</sup>.

Aplicado lo anterior al presente caso, está demostrado que los organismos de evaluación médica debieron haber considerado la posibilidad de reubicación del accionante y no haber sugerido su retiro, lo mismo que el Comandante de Personal de las Fuerzas Militares, tampoco debió acoger tal sugerencia, en esa medida la parte demandante probó por intermedio de la testigo Marleys Ortega Vargas<sup>58</sup>, que el accionante se sintió bastante afectado con la decisión adoptada por la administración pues además de no poder movilizarse por sus propios medios, debido a las lesiones que presenta su espalda, viene siendo apoyado económicamente por su señora esposa, sin que el pueda aportar porque no ha podido conseguir empleo.

Lo anterior le consta a la testigo, pues manifestó ser una amiga muy cercana, conoce al demandante antes de sufrir la lesión que lo incapacitó y continúa compartiendo con él después de la lesión, pero refiere que no se comporta igual que antes y que le manifiesta su tristeza por no poder atender las obligaciones económicas de su hogar.

Para el Despacho, es suficiente prueba lo narrado por la testigo y en este caso, se torna evidente el desconocimiento de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, siendo las Fuerzas Militares las llamadas a dar ejemplo, lo que han hecho

---

<sup>56</sup> Consejo de Estado, sección segunda Sentencia del 21 de abril de 2016, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez dentro del expediente No. 25000-23-25000-2002-00526-01 (1726-08).

<sup>57</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 12 de marzo de 2009, Radicación número: 44001-23-31-000-2003-00499-01 (7150-05), Actor: Samuel Santander Lanao Robles, C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila. **Cita proveniente de la sentencia antes referenciada.**

<sup>58</sup> Audiencia celebrada el 13 de abril de 2023, archivo digital No. 36.

en este caso es dejar de otorgar el valor como servidor a una persona que prestó sus servicios y con ocasión a estos padeció un accidente que lo dejó sin posibilidad de caminar, para luego no tener en cuenta otras capacidades o no procurar brindarle la formación necesaria para el trabajo, lo que con el testimonio recaudado permite concluir que en efecto el accionante sufrió con el acto de retiro del servicio y no se le permitió sentirse útil dentro de la sociedad y poner en práctica los conocimientos adquiridos.

Puestas así las cosas, atendiendo que el límite de este tipo de condenas es de 100 smlmv, el Despacho considera que 5 smlmv compensan en cierta medida el daño sufrido por el accionante por la falta de estudio del derecho de reubicación, valor que además se considera equitativo atendiendo a que va a ser reintegrado al servicio con ocasión a esta decisión, por lo que ese daño va a ser superado, una vez comience a prestar sus servicios nuevamente.

### **5. Sobre las demás pretensiones de la demanda**

Finalmente, en cuanto a las pretensiones asociadas con las órdenes de rehabilitación funcional y eventual capacitación para el desarrollo del trabajo, se negarán, pues serían consecuencia de la nulidad de las Actas de Junta Médica y Tribunal Médico, lo que no es procedente como se explicó líneas arriba y el demandante ya estando vinculado nuevamente al Ejército Nacional, es el llamado a procurar la nueva valoración médica, calificación y eventuales tratamientos médicos que así requiera, agotando los trámites administrativos respectivos.

En punto de la capacitación para el trabajo, ello es consecuencia del desarrollo de una labor específica asignada y por lo tanto, es deber del empleador suministrarla en caso que se requiera.

### **6. Condena**

En lo que toca al restablecimiento del derecho del demandante, comoquiera que el retiro se produjo a partir 20 de junio de 2018, el actor debe ser reintegrado sin solución de continuidad con el pago de todos los salarios y demás emolumentos dejados de devengar entre la fecha del retiro y la del reintegro, teniendo en cuenta la discapacidad que presenta, para efectos que se le ubique en el cargo adecuado a su condición médica y formación para el trabajo.

Para el pago de la condena pecuniaria se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, con el uso de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante durante el período que estuvo cesante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron cada una de las sumas adeudadas.

En este punto debe señalarse que no se desconocen limitantes establecidas por la Corte Constitucional en las sentencias SU-556 de 2014 y SU-053 de 2015, para efectos del restablecimiento del derecho, sin embargo, tales reglas no son aplicables a la carrera militar que no se equipara al ejercicio de cargos en provisionalidad en distintas entidades del Estado, ya que al respecto, el Consejo de Estado ha precisado:

*“3.8.1 Reintegro al empleo. Solicita el accionante que se condene a la Policía Nacional a que lo reintegre «al grado que ostentaba al momento de su retiro o a otro de mayor categoría», sin solución de continuidad; a lo cual la Sala accederá.*

*Lo anterior, en aplicación del concepto de restablecimiento del derecho, en el sentido de que se ordena el reintegro de un servidor público con el consecuente pago de los salarios y prestaciones dejados de recibir desde la fecha del retiro hasta el efectivo reintegro, como ficción de que las cosas vuelven a su estado anterior, esto es, como si durante el tiempo en que se estuvo cesante, se hubiese prestado el servicio y devengado el salario.*

*Lo dicho no desconoce que la Corte Constitucional, en la sentencia SU-053 de 2015, estudió acciones de tutela contra sentencias judiciales, relacionadas con el ejercicio de la facultad discrecional de retiro de miembros activos de la fuerza pública, específicamente de la Policía Nacional.*

*La Corte señaló, como precedente, que los actos discrecionales de retiro de miembros de la Policía deben ser motivados y que, en estos casos, el juez de lo contencioso-administrativo debía declarar la nulidad del acto administrativo y ordenar el restablecimiento del derecho bajo los lineamientos previstos en la sentencia SU-556 de 2014, esto es, que la «indemnización» para los asuntos de retiro de servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera debe tener un tope, así:*

*[...] Las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son: (i) el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, (ii) a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, **sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario [...]** (negrilla fuera de texto).*

*En otras palabras, esa Corporación, sin carga argumentativa alguna y sin fijar las reglas pertinentes, extendió los denominados «topes indemnizatorios» para los servidores públicos provisionales a los miembros de la fuerza pública, que fueran retirados del servicio activo en ejercicio de la facultad discrecional, y de esta forma limitó su restablecimiento del derecho.*

*Se insiste, no es dable equiparar el retiro discrecional de los miembros de la Policía Nacional con la declaratoria de insubsistencia de los empleados vinculados en provisionalidad, dadas las particularidades del primero, tales como: (i) el ingreso al servicio de los policiales se produce después de superar un curso de formación para tal fin, que incluye variadas pruebas para acreditar su idoneidad, lo cual se relaciona más con un procedimiento meritocrático propio de los empleados de carrera que, con una vinculación provisional; y (ii) los policiales se encuentran sujetos a un régimen especial de carrera, ascenso y retiro del servicio.*

*En ese orden de ideas, acreditada la inexistencia de identidad entre el ingreso a la carrera policial y la vinculación provisional de los empleados públicos, la falta de justificación de la aplicación de la extensión de la limitación de la indemnización mencionada en precedencia a los miembros de la institución policial; y lo inicuo del argumento de pretender que el ciudadano le sea impuesta una carga consistente en responder patrimonialmente a través de la disminución de las sumas derivadas de una condena económica por cualquier dilación procesal en el trámite de su contención que supere los 24 meses autorizados como «indemnización», por la Corte Constitucional (tal como acertadamente lo plantea el salvamento de voto de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado de la sentencia de unificación pluricitada), conduce inexorablemente a que la sentencia SU-053 de 2015 en este caso sea inaplicable.*

*Corolario de lo anterior, esta Sala de decisión opta por mantener el precedente de la sala plena, porque estamos ante una decisión del Consejo de Estado que es el tribunal de cierre en materia de lo contencioso-administrativo y, además, porque carece de motivación la limitación de los topes; como ya se explicó, la Corte simplemente extendió una limitación de otra clase de empleados (provisionales) a los escalafonados en las fuerzas militares y de policía<sup>59</sup>.*

*Lo antes indicado porque el artículo 270 del CPACA prevé como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya dictado el Consejo de Estado por importancia jurídica, trascendencia económica o social, por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, las que decidan los recursos extraordinarios y las que tengan relación con el mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.*

*Las sentencias de unificación contienen reglas que pasan a integrar el ordenamiento jurídico, porque en su función de interpretación de la ley es de carácter y aplicación obligatoria y vinculante<sup>60</sup>.*

*En el asunto sujeto a examen, se tiene que el uniformado ingresó al escalafón policial el 16 de enero de 2012 (f. 250, c. 2) y fue retirado del servicio por destitución, sin que se le demostraran los cargos disciplinarios imputados, por ende, resulta procedente, en materia de restablecimiento del derecho, ordenar su reintegro y el consecuente pago de los salarios y prestaciones dejados de recibir desde la fecha del retiro hasta el efectivo reintegro, y también se ordenará que las sumas reconocidas sean indexadas, para que las cosas vuelvan a su estado anterior.»<sup>61</sup>*

Aplicando las consideraciones precedentes al presente caso, la condena a los salarios y demás emolumentos que debió devengar el demandante en servicio opera a partir del 21 de junio de 2018, día siguiente a la notificación del acto administrativo del retiro hasta que se produzca el reintegro.

## 7. Conclusión

Corolario de todo lo expuesto, el Despacho se declarará inhibido de fallar sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos: i) Acta de Junta Médica Laboral

---

<sup>59</sup> Así lo ha ordenado esta sección segunda, subsección A. Cfr. sentencia de 22 de marzo de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-00548-00, fallo de 28 de septiembre de 2017, radicación 11001-03-15-000-2018-00548-00, entre otras.

<sup>60</sup> La Corte Constitucional, en sentencia C-818 de 1 de noviembre de 2011, señaló que las decisiones de las autoridades judiciales de cierre, como el Consejo de Estado, son vinculantes, porque emanan de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, de manera que su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, se identifican por su permanencia, identidad, carácter vinculante y obligatorio

<sup>61</sup> Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del 7 de abril de 2022, con ponencia del Consejero Dr. Carmelo Perdomo Cuéter dentro del expediente No. 19001-23-33-000-2015-00437-01 (1098-2020). **Las dos citas precedentes provienen del texto jurisprudencial citado.**

No. 96404 del 9 de agosto de 2017, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y ii) Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-1-404 MDNSG-TML-41.1 del 24 de mayo de 2018, por las razones expuestas en precedencia.

En lo que atañe a las excepciones de mérito, las mismas se rechazarán por no ajustarse al caso estudiado.

Se declarará la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 1568 del 6 de junio de 2018, en cuanto a retiro del servicio al demandante y como medida de restablecimiento del derecho se ordenará (i) el reintegro sin solución de continuidad, (ii) el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el retiro con la actualización respectiva y (iii) el pago de 5 s.m.l.m.v., a favor del demandante a título de perjuicios morales, como se expuso.

## 8. Costas

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas al demandante, en la medida que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe. Además, porque no se encuentran demostradas en los términos del artículo 365 del C.G.P.

Bajo las consideraciones que anteceden, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

### FALLA

**PRIMERO: DECLARARSE ILA INHIBICIÓN** para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad de i) el Acta de Junta Médica Laboral No. 96404 del 9 de agosto de 2017, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y ii) el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-1-404 MDNSG-TML-41.1 del 24 de mayo de 2018, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** las excepciones de mérito denominadas: *“inexistencia de falsa motivación”* y *“ausencia de desviación de poder”*, al no haber sido formuladas atendiendo las particularidades del presente caso y hacer referencia a personas distintas al demandante.

**TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de la Orden Administrativa de Personal No. 1568 del 6 de junio de 2018, en lo que atañe a retiro del servicio al demandante, expedida por el Comandante de Personal de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional, conforme con las razones expuestas.

**CUARTO: Condenar** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, a lo siguiente:

- a. **Reintegrar** al demandante **Editson Arvey Soler Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.864.147 de Tame**, al Ejército Nacional al mismo Grado que ostentaba y respecto del cargo deberá tener en cuenta su condición médica como obra en el expediente administrativo del demandante, para su reubicación en labores de carácter administrativo, mantenimiento, instrucción, etc, según su formación y conforme con lo expuesto.
- b. **Pagar** al demandante todas las sumas de dinero que hubiera devengado por concepto de salarios y demás emolumentos a que tendría derecho a partir del 21 de junio de 2018, día siguiente a la notificación del acto de retiro hasta que se verifique el reintegro.
- c. **Reconocer** los valores anteriormente descritos indexados conforme con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de incremento en su sueldo básico, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causó el salario no pagado.

- d. **PAGAR** la suma equivalente a 5 s.m.l.m.v., por concepto de **PERJUICIOS MORALES** sufridos por el demandante con ocasión al retiro del servicio.

**QUINTO:** **Se ordena** dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** **SE NIEGAN** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

**OCTAVO:** En firme el presente fallo, expídase las respectivas copias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del

proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y  
**ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Monica Lorena Sanchez Romero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91c3997f0ca34ba7275032912ca0658bd2ac4adcbfec7b7204f78b338ae9d9e**

Documento generado en 18/05/2023 05:16:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**